



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 0503 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 73234-2015 de fecha 11 de setiembre del 2015, presentado por ENRIQUE ROLO LAJO LAJO, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al acta de control Nº 000520-2015, de fecha 07 de setiembre del 2015, registro Nº 71610-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, (RNAT) en adelante el administrado, el informe Nº 077-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 07 de setiembre del 2015, en el sector de denominado cruce characato, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3O-197 de propiedad de ENRIQUE ROLO LAJO LAJO, que cubría supuestamente la ruta Arequipa- La Capilla, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control Nº 000520-2015, de fecha 07 de setiembre del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u>  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, conforme a lo manifestado por el inspector de campo Renzo Fajoo, el vehículo no fue posible de internamiento preventivo, por encontrarse en su interior a menores de edad

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el propietario de la unidad intervenida don Enrique Rojo Lajo, encontrándose dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 73234, de fecha 11 de setiembre del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que el día 07 de setiembre del 2015 regresando de la Ciudad de Arequipa a su Ciudad de origen La Capilla junto con sus familiares después de haber visitado a su hermano que se encontraba hospitalizado a consecuencia de un accidente de tránsito de la empresa ENLACES fue intervenido por inspector de la GRTC, manifiesta que el conductor como propietario entregó los documentos solicitados los mismos se encontraban en regla, agrega que el vehículo no se encontraba prestando servicio de transporte si no que se encontraba en uso particular y que las personas que se encontraban en el vehículo eran familiares, indica el administrado que se ha imputado infracción al reglamento como si el vehículo estaba prestando servicio de transporte, lo cual definitivamente no fue así, por el contrario recalca que ese día el vehículo estaba siendo usado para transportar familiares en uso particular, visita a su hermano mal herido en el hospital, menciona que dicho argumento queda comprobado con los nombres indicado en el acta de control, con las declaraciones juradas con firma constatada por el Juez de Paz, por lo que no correspondería tipificar con la infracción F-1, refiere al art. 230° inc. 3 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indicando que para transitar en la red vial en uso particular no se exige una autorización, menos un Certificado de Habilitación, como sustento adjunta al expediente acta de reconocimiento de hechos, 05 fotocopias de DNIs., 04 declaraciones juradas con sello y firma del Juzgado de Paz de Hembruna, 01 recorte periodístico del accidente de tránsito y una carta del Juez de Paz de Hembruna

Que, el artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”;



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 0503-2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, del expediente de descargo presentado por el administrado se debe establecer que: el vehículo de placa de rodaje V3O-197 se encontraba trasladándose de la Ciudad de Arequipa-La Capilla, transportando a nueve personas que se presume son familiares del propietario, que llegaron a la Ciudad de Arequipa, ha visitar a un familiar (hermano) que sufrió un accidente de tránsito en la Carretera Panamericana, Sur sector quebrada de Toro, conforme se desprende del recorte periodístico que adjunta el administrado, y que se encuentra hospitalizado, por lo que se presume que no habría existido ninguna contraprestación económica por el servicio; A ello debe tenerse en consideración, el numeral 1.11 artículo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Principio de verdad material, por la que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y el numeral 4 del artículo 3º de la ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir el requisito de motivación demostrativo del acto incurso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; por su parte el numeral 3.59 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, establece *el servicio de transporte terrestre*, el traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares;

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada con Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, precisándose en su numeral 4.6, en las acta de control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, en el presente caso el mismo inspector de campo Renzo Fajoo, indica expresamente en el acta de control, que no se aplica la medida preventiva de internamiento por encontrarse a bordo menores de edad, en tal sentido al no haberse cumplido con lo establecido en la Directiva en mención, el mismo deberá tomarse en cuenta al momento de resolver;

Que, del análisis al expediente habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas se tiene que: el Enrique Rolo Lajo Lajo, propietario del vehículo de placa de rodaje V3O-197, se trasladaba de la Ciudad de Arequipa a La Capilla (Moquegua) transportando a 09 personas (familiares), que retornaba de la Ciudad de Arequipa después de haber visitado al familiar Accidentado (hospitalizado), *hechos que se sustentan de las declaraciones juradas originales con firma del Juez de Paz de Hembruna, del recorte periodístico del accidente suscitado*. En concordancia con lo establecido en el Numeral 1.7 Art. IV Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Principio de presunción de veracidad: se concluye que no ha existido a cambio una retribución o contraprestación económica por el servicio de transporte de personas, toda vez que los ocupantes eran familiares del propietario, que retornaban al lugar de origen. En consecuencia queda desvirtuado el contenido del acta de control N° 000520, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; *en tal sentido, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000520-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador*, conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 077-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR, FUNDADO el descargo efectuado por don **ENRIQUE ROLO LAJO LAJO**, propietario del vehículo de placa de rodaje V3O-197, con expediente de registro N° 73234 de fecha 11 de setiembre del 2015, respecto al Acta de Control N° 000520-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 17 SEP 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA